



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Conciliación Prejudicial: 2014-00469

Peticionario: MARIA TERESA GALARZA MONTIEL.

**Autoridad: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO
JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

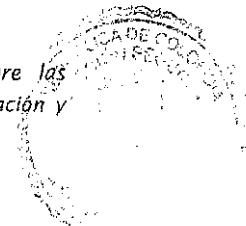
La señora MARIA TERESA GALARZA MONTIEL, actuando a través de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"1- Convóquese a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representa legalmente por la señora Ministra MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR o quien haga veces, para efecto de llevar a cabo audiencias de conciliación con propósito de que atendida la reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional y el Consejo de Estado, el ministerio acceda a las siguientes pretensiones:

1.1 Reliquidar las cesantías de la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de relaciones Exteriores según Oficio Gnps-2030-f a la tasa representativa del mercado de la época.

1.2 De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 de Decreto 162 de 1969, pagar a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia de capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el año 2003, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional de Ahorro hasta la fecha en la que se haga el pago efectivo a mi poderdante.

2.- Prevéngase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES sobre las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia de conciliación y resátese sobre las bondades de un arreglo directo."



CONSIDERACIONES

1.- El doctor Enver Jorge Granados Bermeo actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de las cesantías, conforme a los siguientes hechos:

"1. La señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL, de las condiciones civiles antes anotadas, laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 1 de junio de 1990, y en la actualidad desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, grado 20, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Mediante Resolución 1049 del 17 de mayo de 1990, la convocante fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA(Local), en la Embajada de Colombia en Caracas -Venezuela.

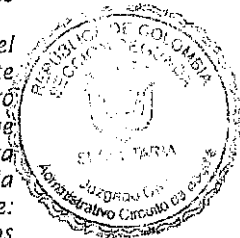
3. Mi representada ejerció el cargo indicado en el hecho anterior entre el 1 de junio de 1990, día en el que tomó posesión, hasta el mes de diciembre de 2003, de manera que durante ese periodo laboró en la planta externa del Ministerio.

4. Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el año 2003, la convocante recibió el pago de su salario en dólares, tal como consta en la certificación GNPS-2030-F expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23 de Diciembre de 2013, que se adjunta a esta solicitud.

5. En ese mismo periodo, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías de mi mandante, con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior, pues así lo certificó la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el oficio GNPS-2030-F que evidencia las diferencias entre lo realmente pagado por concepto de salario y lo consignado por concepto de cesantías, como se explica en el acápite de "Estimación Razonada de la Cuantía".

6. Los actos administrativos de liquidación y traslado de cesantías al Fondo Nacional de Ahorro tuvieron como fundamento el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 y el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sustituido después por el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 y el parágrafo 1o del artículo 7 de la Ley 797 de 2003, todos con una redacción similar en el sentido de que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior debían liquidarse y pagarse con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Las normas citadas en el hecho anterior fueron retiradas del ordenamiento jurídico, de la siguiente manera: i) Mediante sentencia C-292 de 2001 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 66 del Decreto 274 de 2000, situación que implicó que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 recobrarla vigencia; ii) Con posterioridad a la referida sentencia, se expidió la Ley 797 de 2003, que en el artículo 7o, parágrafo 1o señaló que: "Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los



funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna." La expresión subrayada, fue declarada inexecutable por la misma Corporación en sentencia C-173 de 2004; iii) igualmente sucedió con el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-535 de 2005; y iv) El Decreto 2016 de 1968 ya había sido derogado por el artículo 79 del Decreto 10 de 1992.

8. Las razones constitucionales esgrimidas por la Corte Constitucional en las providencias mencionadas, se resumen en que el tratamiento jurídico dado a la liquidación y pago de las prestaciones de los funcionarios que se desempeñaron en el servicio exterior, no era justificado y acorde con los derechos a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de la realidad en la relaciones laborales previstos en la Carta Política. Por tal razón, el alto Tribunal consideró que lo justo y equitativo era que "...la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde."

9. De acuerdo con lo anterior, a la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL le asiste el derecho a que la liquidación y pago de sus cesantías causadas entre el 1 de junio de 1990 y el año 2003 se haga conforme al salario en dólares que devengó en tales periodos y, correlativamente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar el ajuste económico de tal prestación conforme los lineamientos jurídicos expuestos por la Corte Constitucional.

10. Adicionalmente, los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional de Ahorro de las cesantías causadas entre el 1 de junio de 1990 y el año 2003 no fueron notificados en legal forma a la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 y los artículos 44 a 48 del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo), pues todos los actos administrativos de liquidación de las cesantías debieron notificarse personalmente o por edicto (Art. 44 y 45), debieron indicar los recursos que legalmente procedían contra la liquidación de cesantías, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo (Art. 47), por tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores infringió de manera flagrante estas normas.

Decreto 3118 de 1968, artículo 30.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.

11. Los anteriores criterios jurídicos fueron recogidos por el Consejo de Estado en varias sentencias que se proferieron dentro de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho adelantadas por otros funcionarios contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Corporación que encontró ajustado a derecho el pago de la diferencia dejada de consignar en el Fondo Nacional de Ahorro, pues además de reconocer que las normas que regulaban la liquidación de las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior eran manifiestamente inconstitucionales cuya inaplicación era procedente conforme la excepción prevista en el artículo 4 de la Carta Política, también establecieron que el Ministerio no notificó en debida forma la liquidación de esta



prestación lo que impidió que los servidores públicos ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

12. A pesar de los claros fundamentos jurídicos reseñados, mediante petición radicada el 5 de Diciembre de 2013, bajo el No. E-CGC-13-073988, la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTIEL solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación y pago de las cesantías causadas en el periodo en el que laboró en el servicio exterior, reclamación que fue negada mediante Oficio S-DITH.14-000308 de Enero 2 de 2014 suscrito por la Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR en su calidad de Directora de Talento Humano.

13. Contra el acto administrativo que negó la reliquidación y pago de las cesantías no se interpuso recurso de reposición, por no ser obligatorio para el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso 4o de la Ley 1437 de 2011.

14. Teniendo en cuenta lo expresado y con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia a través de un proceso largo y dispendioso, convoque a una audiencia de conciliación extrajudicial en los términos del Decreto 1716 de 2009 para que el Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a reajustar las cesantías de mi representada con base en el salario real devengado en el servicio exterior."

2.- En audiencia celebrada el 24 de julio del 2014, ante la Procuraduría ciento treinta y uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, la entidad demandada y el apoderado de la señora María Teresa Galarza Montiel, conciliaron en los siguientes términos (fls. 73):

"(...)El comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo rotatorio, en sesión celebrada el 9 de junio de 2014, previo estudio de la solicitud de conciliación presentada por la convocante ante este despacho, decidió proponer fórmula conciliadora frente al pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en planta externa por la convocante, periodo comprendido del 1 de junio de 1990 al año 2003, para lo cual es necesario aportar en audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la dirección de talento humano de la entidad, el cual arroja un valor de treinta y ocho millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos (\$38.875.362) que incluye el interés moratorio, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precipitada solicitud, dicho pago se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte de la convocante de la solicitud de pago, previo al aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del juez de conocimiento. El anterior certificado se expide para este despacho el 10 de mayo de 2014, a la anterior se allega en 27 folios del estudio de la reliquidación y el certificado en un folio expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifiesta: "Manifiesto que concilio en los términos antes señalados por la apoderada del Ministerio."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de

.....
carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (sobre la reliquidación de las cesantías), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".

6.- La señora María Teresa Galarza Montiel mediante apoderado, presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, petición con radicado E-CGC-13-073988 el día 5 de diciembre de 2013, con el fin de que le sean reliquidadas las cesantías durante el tiempo laborado con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en la planta interna. (ffs.26 a 28).

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Con oficio S-DITH-14-000308 de fecha 2 de enero de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió la solicitud anterior no accediendo a sus pretensiones (fls. 11 a 15).

7.- El 29 de abril del 2014 presentó la convocante solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y mediante Auto No. 1 de la Procuraduría ciento treinta y uno Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para el día 03 de junio de 2014 (fol. 59).

8.- El día de la audiencia, por ausencia de la entidad no se realizó, y por tanto se llevó a cabo el 24 de julio de 2014. (fol. 73).

9.- Estos antecedentes le permiten afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

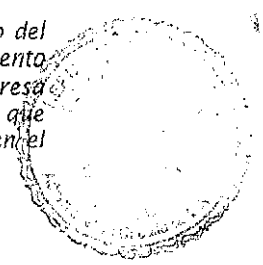
10.- En este punto, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar el Decreto 3118 de 1968 mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional."

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."



"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones."

"ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

11.- Por lo anterior, es deber de las entidades como la demanda efectuar anualmente la liquidación de las cesantías de sus empleados públicos y notificarles en debida forma para que las suscriban en caso se estar de acuerdo o simplemente interponer los recursos pertinentes. Una vez resueltos los recursos o firmadas las liquidaciones en señal de aceptación se comunicarían al Fondo Nacional del Ahorro para que fueran acreditadas en la cuenta a favor de la demandante durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.

12.- Frente al régimen de cesantías la Ley 6ª de 1945 había señalado:

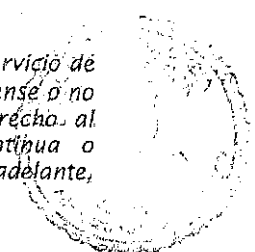
"ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

(...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.



PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, en su momento dispuso:

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."(Subrayado fuera de texto)

Indicando posteriormente el Decreto 274 de 2000 en su artículo 66:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."(Subrayado fuera de texto)

Con la reforma introducida a la ley 100 de 1993 a través del parágrafo 1 del Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 se regulo el tema de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables." (Subrayado fuera de texto).

13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Oficio DITH 14-000308 del 2 de enero de 2014 había señalado que en aplicación de las anteriores normas, su actuación se ajustó a la legalidad habida consideración que durante la liquidación del auxilio de las cesantías aplicó las normas vigentes, que ordenan que el salario base sea conforme con un cargo similar a la Planta Interna de la entidad.

Sin embargo, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

14.- Con sentencia C-292 de 16 de marzo de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaro la inexecutable del artículo 66 del Decreto ley 274 de

2000 al considerar que el Presidente de la República había excedido sus facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.

15.- Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación que en sentencia C-535 de 2005³ con fundamento en que la liquidación de las prestaciones sociales de la Planta Externa de la entidad demandada presenta un tratamiento diferente e injustificado contrario al mandato de igualdad, resultando lesivo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Principio de la Primacía de la realidad en las relaciones laborales, y en fin a los principios sobre los cuales las prestaciones sociales y la pensión deben cotizarse y liquidarse, sin que ello implique irrespetar el límite máximo que en materia pensional rige actualmente, pues el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitando la cotización con un cargo similar del servicio interno.

16.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría ciento treinta y uno Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de julio del 2014, en donde asistieron la doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES actuando en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ENVER JORGE GRANADOS BERMEO como apoderado de la señora MARIA TERESA GALARZA MONTIEL, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de julio de 2014 ante la señora Procuradora Ciento Treinta y Uno Judicial II Asuntos

³ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



113 79

Administrativos, entre la señora MARIA TERESA GALARZA MONTIEL y LA
NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las
anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con
constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo** de la presente
providencia y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la
parte convocante.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

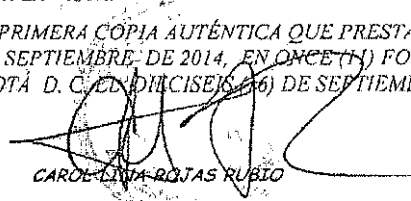
Juez

LRR



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2014, CERTIFICA QUE LAS FOTOCOPIAS QUE ANTECEDEN, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No. 2014-00469 CONTENTIVAS EN LA PROVIDENCIA DE CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN LA CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN REALIZADA ANTE LA PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.- DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE REPOSA SU ORIGINAL EN ESTE JUZGADO QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LA PRESENTE SE EXPIDE COMO PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, EJECUTORIADA EL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN ONCE (11) FOLIOS, - PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTÁ D. C. EL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).



CAROL LINA ROJAS RUBIO

SECRETARIA